



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20172220010085 DEL 15-02-2017

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora DIANA CAROLINA ARTEAGA ARROYO en contra de la Resolución No. 20162220038025 de 24 de octubre del 2016".

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 125 de la Constitución Política y en especial las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto 1227 de 2005, la ley 1437 de 2011 y

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

De conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y tanto el ingreso, como el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Por su parte, el artículo 130 constitucional creó la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, como un organismo autónomo de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, cuyas funciones son administrar y vigilar los sistemas de carrera administrativa, excepto los especiales de origen constitucional.

Según lo señalado en el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC, tiene como función, entre otras, la de adelantar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos que establezca la ley y el reglamento.

En observancia de las citadas normas, la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante el Acuerdo No. 533 del 10 de febrero de 2015, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al sistema general de Carrera Administrativa del Instituto Nacional de Vías – INVÍAS, Convocatoria No. 325 de 2015 - INVÍAS.

En virtud de lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil suscribió con la Universidad Manuela Beltrán, el Contrato de Prestación de Servicios No. 193 de 2015, cuyo objeto consiste en: "Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes de la planta de personal del Instituto Nacional de Vías – INVÍAS, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de la información para la conformación de lista de elegibles".

Así las cosas, en desarrollo del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 325 de 2015 - INVÍAS, del 29 de mayo al 22 de junio de 2015, se adelantaron las etapas de cargue y recepción de la documentación, la verificación del cumplimiento de requisitos mínimos, la aplicación de las pruebas escritas y la prueba de valoración de antecedentes con la documentación allegada por cada uno de los aspirantes.

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora DIANA CAROLINA ARTEAGA ARROYO en contra de la Resolución No. 20162220038025 de 24 de octubre del 2016”.

Durante la ejecución de la prueba de valoración de antecedentes, la Universidad Manuela Beltrán radicó en la Comisión Nacional del Servicio Civil, oficio con el consecutivo número 20166000199662 del 15 de junio de 2016, mediante el cual manifestó: *“La Universidad Manuela Beltrán se permite entregar los informes técnicos de los casos detectados en el marco de la aplicación de la prueba de Valoración de Antecedentes, que no cumplen con los requisitos mínimos exigidos en la Convocatoria No. 325 de 2015 –INVIAS, los cuales se encuentran a continuación: (...)”*, comunicación a través de la cual relacionó y puso de presente la situación particular entre otros, de la aspirante DIANA CAROLINA ARTEAGA ARROYO, inscrita en el empleo identificado con el código OPEC 211150, así:

“SINTESIS: *el aspirante al cargo de Profesional Especializado, ARTEAGA ARROYO DIANA CAROLINA cumple el RM de educación toda vez que aporta el título profesional como Abogada (23 de junio de 2012) y adicional al anterior título de especialización en Derecho Administrativo otorgado por la Universidad Javeriana; en el ítem de experiencia, el aspirante tiene válido (sic) 1 folio valorado como experiencia profesional relacionada, el folio 7 como profesional II, certifica **11 meses y 3 días de Experiencia Profesional Relacionada**, los cuales no son suficientes para cumplir con los 22 meses de **experiencia profesional relacionada** exigidos por la OPEC para el empleo 211150, al cual se presentó el aspirante, teniendo en cuenta que los otros tres certificados allegados por el aspirante en los folio (sic) 6 (ACTUALMENTE) no permite identificar si el aspirante ha permanecido en ese último cargo desde la fecha de ingreso a la entidad, por lo tanto no puede ser valorado como experiencia profesional relacionada; **folio 8** (escribiente) no puede ser valorado como experiencia profesional relacionada, toda vez que el cargo es de nivel asistencial tal y como lo especifica **Acuerdo No. PSAAo6-3560 DE 2006.**, (sic) folio 9 (auxiliar judicial grado 1), **folio 10** (auxiliar judicial Ad honorem) y **folio 11** (auxiliar judicial Ad honorem) son de nivel asistencial y fueron realizados antes de la fecha de grado como profesional, por esta razón no pueden ser validados como experiencia profesional relacionada tal como se indica en el artículo 17 del Acuerdo NO. (Sic) 533 de 2015”.*

En razón de lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales profirió el Auto No. 20162220002714 del 28 de junio de 2016 *“Por la cual se inicia una Actuación Administrativa, tendiente a determinar la procedencia de excluir a DIANA CAROLINA ARTEAGA ARROYO del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 325 de 2015 – INVIAS, para proveer el empleo identificado con el Código OPEC No. 211150, por incumplimiento de requisitos mínimos”.*

Con posterioridad, y una vez se analizó el caso en particular de la aspirante DIANA CAROLINA ARTEAGA ARROYO, se evidenció que la mencionada concursante acreditó un total de once (11) meses de experiencia profesional relacionada con el folio 7, los cuales no son suficientes para cubrir los veintidós (22) meses de experiencia profesional relacionada requeridos para la OPEC No. 211150, razón por la que mediante Resolución No. 20162220038025 del 24 de octubre de 2016 *“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20162220002714 del 28 de junio de 2016, tendiente a determinar la procedencia de excluir a DIANA CAROLINA ARTEAGA ARROYO del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 325 de 2015 - INVÍAS, para proveer el empleo identificado con el Código OPEC No. 211150, por incumplimiento de requisitos mínimos”, se resolvió:*

“ARTÍCULO PRIMERO.- *Excluir, a la aspirante DIANA CAROLINA ARTEAGA ARROYO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.004.549.533, inscrita en el empleo identificado en la OPEC con el código 211150, del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 325 de 2015 - INVÍAS, por no acreditar el requisito mínimo de experiencia, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.*

ARTÍCULO SEGUNDO.- *Notificar el contenido de la presente Resolución, a la aspirante DIANA CAROLINA ARTEAGA ARROYO, en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” (...)*

De conformidad con lo ordenado en el artículo segundo de la Resolución en mención, la Secretaría General de la Comisión Nacional del Servicio Civil, inició los trámites para realizar la notificación en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora DIANA CAROLINA ARTEAGA ARROYO en contra de la Resolución No. 20162220038025 de 24 de octubre del 2016".

Administrativo, no obstante la notificación a DIANA CAROLINA ARTEAGA ARROYO se surtió por conducta concluyente, el día 25 de noviembre de 2016, debido a que interpuso recurso de reposición a través del aplicativo de PQR mediante radicado 201611250024 del 25 de noviembre de 2016, radicado posteriormente en el sistema de gestión documental de la entidad ORFEO bajo el No. 20166000588382 del 30 de noviembre de 2016, en los términos que a continuación se resumen:

"1. Mediante el auto N° 201662220002714 del 28 de junio de 2016 se inició una actuación administrativa la cual tiene como finalidad determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos en el empleo mencionado y en los artículos 2 y 3 del mismo se dispuso otorgar el término de 10 días contados a partir de que el miso haya sido comunicado al email diani-arti@hotmail.com para intervenir en la actuación administrativa.

2. A través de escrito presentado el 16 de agosto de 2016 intervine en la actuación administrativa exponiendo las razones por las cuales considero (sic) que cumplo con los requisitos mínimos del cargo al cual estoy aspirando y en razón de lo anterior solicité de manera respetuosa a la Comisión Nacional del Servicio Civil **NO EXCLUIRME** de la convocatoria y **CONFIRMAR LA CONDICIÓN DE ADMITIDA DE LA SUSCRITA**.

3. Ahondando en los argumentos plasmados en el documento expliqué que no solo cumplo, sino que excedo los requisitos mínimos del cargo, esto es:

- Título profesional en Derecho, Ingeniería Civil, Ingeniería Industrial, Economía, Administración de Empresas.
- Título de postgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del cargo.
- Tarjeta o matrícula profesional en los casos reglamentados por ley.
- Veintidós (22) meses de experiencia profesional relacionada.

4. Así las cosas, expliqué que según el reporte de recepción virtual de documentos que aporté como documento anexo, subí más de (12) folios entre los que se destaca la tarjeta profesional de abogada, el título de abogada y el título de especialista en derecho administrativo (folios 2, 4 y 5) cumpliendo de esta forma los requisitos de educación formal requeridos.

5. En lo que respecta a la experiencia expliqué que certifiqué **30 MESES Y 10 DÍAS** de experiencia según las certificaciones que obraban en los folios 6 a 12, destacando las siguientes:

Nº de folio	Entidad	Cargo	Fecha Inicial	Fecha Final	Tiempo Total Laborado
6	Procuraduría General de la Nación	Profesional Universitario Grado 17	Septiembre 3 de 2014	Sale fecha final junio 9 de 2015. En el cargo al momento de subir documentos.	9 meses y 6 días
7	Dirección Nacional de Estupefacientes en Liquidación	Profesional Universitario Grado 02	Enero 2 de 2013	Diciembre 1 de 2013	11 meses
10	Tribunal superior del Distrito Judicial de Pasto	Auxiliar Judicial Ad Honorem (Ver artículo 4 literal a del Acuerdo del	Enero 26 de 2012	Marzo 30 de 2012	2 meses 4 días

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora DIANA CAROLINA ARTEAGA ARROYO en contra de la Resolución No. 20162220038025 de 24 de octubre del 2016".

		Consejo Superior de la Judicatura PSAA10 – 7543 de diciembre 14 de 2010) (Ver Decreto Ley 1682 de 1989)			
9	Tribunal superior del Distrito Judicial de Pasto	Auxiliar Judicial Grado I (Ver artículo 5 literal b del Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura PSAA10 – 7543 de diciembre 14 de 2010) (Artículos 20 y 23 del Decreto Ley 3200 de 1979)	Enero 16 de 2012	Enero 25 de 2012	9 días
11	Tribunal superior del Distrito Judicial de Pasto	Auxiliar Judicial Ad Honorem (Ver artículo 4 literal a del Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura PSAA10 – 7543 de diciembre 14 de 2010) (Ver Decreto Ley 1682 de 1989)	Mayo 23 de 2011 (Inicio año de judicatura para obtener el título de abogado)	Enero 12 de 2012	7 meses 20 días
TOTAL					30 meses y 10 días

6. Igualmente dejé en claro que no relacionaba la experiencia de escribiente contenida en el folio 8, razón por la cual no la incluí en la sumatoria porque entiendo que no es experiencia profesional, pero **SÍ PEDÍ** la verificación de la experiencia **en el folio 12**, y la explicación de por qué se excluye, lo cual no se hizo en la resolución recurrida, lo cual vulnera el debido proceso pues en el caso de explicarse en la resolución que resuelve el recurso no tendría una oportunidad procesal para manifestarme sobre el particular.

7. Ahora bien, la resolución que recurro sólo válida la experiencia acreditada de **11 meses** en la Dirección Nacional de Estupefacientes y excluye o no tiene como válidos las siguientes certificaciones que suman un total de **19 meses y 10 días**:

Nº de folio	Entidad	Cargo	Fecha Inicial	Fecha Final	Tiempo Total Laborado
6	Procuraduría General de la Nación	Profesional Universitario Grado 17	Septiembre 3 de 2014	Sale fecha final junio 9 de 2015. En el cargo al momento de subir documentos.	9 meses y 6 días
10	Tribunal superior del Distrito Judicial de Pasto	Auxiliar Judicial Ad Honorem (Ver artículo 4 literal a del Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura	Enero 26 de 2012	Marzo 30 de 2012	2 meses 4 días

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora DIANA CAROLINA ARTEAGA ARROYO en contra de la Resolución No. 20162220038025 de 24 de octubre del 2016".

		PSAA10 – 7543 de diciembre 14 de 2010) (Ver Decreto Ley 1682 de 1989)			
9	Tribunal superior del Distrito Judicial de Pasto	Auxiliar Judicial Grado I (Ver artículo 5 literal b del Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura PSAA10 – 7543 de diciembre 14 de 2010) (Artículos 20 y 23 del Decreto Ley 3200 de 1979)	Enero 16 de 2012	Enero 25 de 2012	9 días
11	Tribunal superior del Distrito Judicial de Pasto	Auxiliar Judicial Ad Honorem (Ver artículo 4 literal a del Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura PSAA10 – 7543 de diciembre 14 de 2010) (Ver Decreto Ley 1682 de 1989)	Mayo 23 de 2011 (Inicio año de judicatura para obtener el título de abogado)	Enero 12 de 2012	7 meses 20 días
TOTAL					19 meses y 10 días

8. Respecto de la experiencia de **9 MESES y 6 DÍAS** en el empleo de **PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17** certificadas por la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, la resolución recurrida se limita a afirmar **sin explicar el porqué** que la misma no se encuentra relacionada con ninguna de las funciones del cargo a proveer, lo cual a todas luces es erróneo e irracional.

En efecto, en primer lugar cabe recordar que la Procuraduría General de la Nación es un órgano que según los artículos 275 y 279 de la Constitución Política de Colombia es cabeza del Ministerio Público y le corresponde entre otras funciones vigilar el cumplimiento de la Constitución, las leyes, las decisiones judiciales y los actos administrativos; velar por el ejercicio diligente y eficiente de las funciones administrativas; ejercer vigilancia superior de la conducta oficial de quienes desempeñen funciones públicas, e intervenir en los procesos y ante las autoridades judiciales o administrativas, cuando sea necesario en defensa del orden jurídico, del patrimonio público, o de los derechos y garantías fundamentales.

Además de lo anterior, de conformidad con los artículos 24 y 25 del Decreto Ley 262 del 2000, son funciones de las Procuradurías Delegadas, como lo es la Procuraduría Delegada para las Fuerzas Militares donde se ubica mi cargo, las siguientes:

En lo que respecta a las funciones preventivas y de control de gestión se destacan velar por el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales; velar por el ejercicio diligente y eficiente de las funciones públicas y ejercer control de gestión sobre ellas; y ejercer, de manera selectiva, **control preventivo de la gestión administrativa y de la contratación estatal que adelantan los organismos y entidades públicas.**

En lo referente a las funciones disciplinarias de las Procuradurías Delegadas se destacan conocer en primera instancia los procesos disciplinarios que se adelanten contra los oficiales superiores (Mayor, Teniente Coronel y Coronel) de la Fuerza Pública que dentro de la estructura

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora DIANA CAROLINA ARTEAGA ARROYO en contra de la Resolución No. 20162220038025 de 24 de octubre del 2016”.

de la jerarquía militar ostentan el cargo de ordenadores del gasto de las unidades militares y a los cuales como a todo servidor público le son imputables la comisión de faltas disciplinarias por irregularidades contractuales, concretamente la descrita en el numeral 28 del artículo 58 de la Ley 836 de 2003 “Participar en la etapa precontractual o en la actividad contractual en detrimento del patrimonio público, o con desconocimiento de los principios o procedimientos que regulan la contratación estatal y la función administrativa contemplados en la Constitución Nacional o en la Ley”, por lo cual para el ejercicio de la función de instrucción disciplinaria es necesario el conocimiento de los preceptos constitucionales y legales que rigen la contratación estatal, ya que de lo contrario no sería viable imputar su presunto desconocimiento ni vigilar el adecuado actuar del servidores públicos.

Ahora bien, según el artículo 4 del Decreto 1785 de 2014, por el cual se establecen las funciones y los requisitos generales para los empleos públicos de los distintos niveles jerárquicos de los organismos y entidades del orden nacional, el nivel profesional agrupa los empleos cuya naturaleza demanda la ejecución y aplicación de los conocimientos propios de cualquier disciplina o profesión, y que, según su complejidad y competencias exigidas, les pueda corresponder funciones de coordinación, supervisión, control y desarrollo de actividades en áreas internas encargadas de ejecutar los planes, programas y proyectos institucionales.

Así las cosas, se considera importante hacer un paralelo entre las funciones del nivel profesional descritas en el Decreto 1785 de 2014 y las funciones por mí desempeñadas en la Procuraduría General de la Nación, según la certificación de funciones:

FUNCIONES DEL NIVEL PROFESIONAL DECRETO 1785 DE 2014	FUNCIONES DESEMPEÑADAS EN LA PROCURADURÍA EN EL CARGO DE PROFESIONAL UNIVERSITARIO
<p><i>1. Participar en la formulación, diseño, organización, ejecución y control de planes y programas del área interna de su competencia.</i></p> <p><i>2. Coordinar, promover y participar en los estudios e investigaciones que permitan mejorar la prestación de los servicios a su cargo y el oportuno cumplimiento de los planes, programas y proyectos, así (Sic) como la ejecución y utilización óptima de los recursos disponibles.</i></p> <p><i>3. Administrar, controlar y evaluar el desarrollo de los programas, proyectos y las actividades propias del área.</i></p> <p><i>4. Proponer e implantar procesos, procedimientos, métodos e instrumentos requeridos para mejorar la prestación de los servicios a su cargo.</i></p> <p><i>5. Proyectar, desarrollar y recomendar las acciones que deban adoptarse para el logro de los objetivos y las metas propuestas.</i></p> <p><i>6. Estudiar, evaluar y conceptuar sobre las materias de competencia del área interna de desempeño y absolver consultas de acuerdo con las políticas institucionales.</i></p> <p><i>7. Coordinar y realizar estudios e investigaciones tendientes al logro de los</i></p>	<p><i>1. Instruir los procesos disciplinarios y proyectar para la firma los actos que procedan.</i></p> <p><i>2. Proyectar los fallos que se adopten en la actuación disciplinaria.</i></p> <p><i>3. Practicar pruebas.</i></p> <p><i>4. Adelantar los trámites, proyectar los informes y decisiones que se requieran en el marco de ejercicio del poder preferente.</i></p> <p><i>5. Prestar apoyo profesional en las investigaciones disciplinarias o en las actuaciones administrativas.</i></p> <p><i>6. Evaluar la actuación disciplinaria.</i></p> <p><i>7. Realizar apoyo a las actividades preventivas y de control de gestión asignadas.</i></p> <p><i>8. Proyectar las respuestas a los derechos de petición asignados.</i></p>

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora DIANA CAROLINA ARTEAGA ARROYO en contra de la Resolución No. 20162220038025 de 24 de octubre del 2016".

objetivos, planes y programas de la entidad y preparar los informes respectivos, de acuerdo con las instrucciones recibidas

8. Las demás que les sean asignadas por la autoridad competente, de acuerdo con el área y la naturaleza del empleo.

Así las cosas, **la experiencia acreditada es del nivel profesional** en los términos del Decreto 1785 de 2014 **además de ser relacionada**. En efecto, además de lo explicado anteriormente, es necesario hacer énfasis en que a través de las siguientes funciones desempeñadas por mí en la Procuraduría como lo fue: i) Instruir los procesos disciplinarios y proyectar los fallos que se adopten en la actuación disciplinaria; ii) prestar apoyo profesional en las investigaciones disciplinarias o en las actuaciones administrativas; iii) evaluar la actuación disciplinaria; y iv) realizar apoyo a las actividades preventivas y de control d gestión asignadas; no solo se desarrollaron los procesos misionales de la Procuraduría General de la Nación de ejercer la función disciplinaria e intervenir en actividades preventivas y de control de gestión, sino que además estas funciones implican el control que ejerce dicho organismo **en verificar si las entidades públicas vigiladas cumplían la Ley, Decretos y Procedimientos, en aspectos como la contratación estatal**, como se mencionó anteriormente la contenida en el numeral 28 del artículo 58 de la ley 836 de 2003 Régimen Disciplinario para las fuerza militares que describe como gravísima " Participar en la etapa precontractual o en la actividad contractual en detrimento del patrimonio público, o con desconocimiento de los principios o procedimientos que regulan la contratación estatal y la función administrativa contemplados en la Constitución Nacional y o en la ley", y en la que como se observa se incluyen todas las conductas que se ejecuten en contravención de los principios y procedimientos dispuestos para la contratación estatal en cualquiera de sus etapas, desde la formulación de los pliegos de condiciones hasta la liquidación del contrato. Por lo cual dentro del ejercicio de las funciones a mí asignadas en la procuraduría general de la nación se incluía la verificación, control y vigilancia de los procesos contractuales ejecutados por las fuerzas militares, los cuales salvo para contratación de material de guerra, siguen el mismo régimen de contratación de todas las entidades públicas, y donde se debía vigilar por ejemplo el cumplimiento de los principios de planeación y economía en los pliego de condiciones, la aplicación de la inhabilidad de los contratistas, imparcialidad del proceso, adecuada exclusión de los oferentes, respuesta a las observaciones, manejo de recursos públicos, adecuada interventoría y supervisión de los contratos, respeto por las modalidades de contratación, adecuado fundamento para la contratación de urgencia manifiesta, cumplimiento de los términos para la publicación en el secop, entre otros.

(...)

Conforme con lo expuesto, solicito que se valide la experiencia acreditada por el tiempo de 9 meses y 6 días en el cargo de Profesional Universitario Grado 17, de la Procuraduría Delegada para las Fuerzas Militares, de la Procuraduría General de la Nación.

(...)

11. En ese orden de ideas, conforme a lo explicado se podría concluir lo siguiente: i) en el caso de la experiencia obtenida por la judicatura no es de recibo interpretar exegéticamente y fuera de contexto el artículo 19 Acuerdo No. 533 de 2015; ii) en estos casos, no es imprescindible allegar certificado ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, en la que se acredite la fecha de terminación y aprobación de materias, pues no se necesita dicho documento para valorar la fecha a partir de la cual se empiece a contabilizar la experiencia acreditada con la judicatura, como erróneamente lo considera el acto administrativo recurrido; iii) en efecto, solamente con la certificación expedida por la Magistrada del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, puede concluirse que al iniciar la judicatura el día 23 de mayo de 2011, ya había cursado y aprobado con anterioridad a dicha fecha, la totalidad de materias que integran el pensum académico, pues para iniciar a ejercerse la judicatura Ad Honorem, de conformidad con el artículo 1 del acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura PSAA10-7543 de diciembre 14 de 2010, es requisito indispensable cursar y aprobar la totalidad de materias; iv) en razón de lo anterior, si con el documento aportado certifica dicha situación exigir otro documento iría en

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora DIANA CAROLINA ARTEAGA ARROYO en contra de la Resolución No. 20162220038025 de 24 de octubre del 2016”.

*contravía del artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, norma que establece que las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas, pues la Comisión Nacional del Servicio Civil, no daría valor a lo que hace constar la Magistrada (Sic) en su certificación; y v) igualmente, exigir la constancia de terminación y aprobación de estudios en este caso contravendría los siguientes principios de la función administrativa establecidos en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011: el principio de buenas fe, en virtud del cual las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes; y el principio de eficacia, en virtud del cual **las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales**, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa. Igualmente, una interpretación en sentido quebrantaría el principio constitucional de la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas.*

Conforme con lo expuesto, solicito que se valide la experiencia acreditada por el tiempo de 10 meses y 4 días en los empleos de AUXILIAR JUDICIAL AD HONOREM y Auxiliar Judicial Grado I, desempeños en el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto.

PETICIONES

1. *Revocar la Resolución No. CNSC -20162220038025 del 24 de octubre de 2016, a través de la cual se decidió excluirme del proceso de selección adelantado en el marco de la convocatoria 325 de 2015 – INVIAS-, y en su lugar se resuelva CONFIRMAR LA CONDICIÓN DE ADMITIDA DE LA SUSCRITA, para continuar en el concurso y conformar la lista de elegibles en el empleo profesional especializado código 2028 grado 17 identificado con el código OPEC 211150.”*

(...)

MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

El parágrafo 2 del artículo 18 del Decreto 1227 de 2005, hoy artículo 2.2.6.8 del Decreto 1083 de 2015, prevé:

“ARTÍCULO 2.2.6.8 Documentos que acrediten el cumplimiento de requisitos. *Los documentos que respalden el cumplimiento de los requisitos de estudios y experiencia se allegarán en la etapa del concurso que se determine en la convocatoria, en todo caso antes de la elaboración de la lista de elegibles.*

La comprobación del incumplimiento de los requisitos será causal de no admisión o de retiro del aspirante del proceso de selección aun cuando éste ya se haya iniciado (...).”

Por su parte, el artículo 22 del Acuerdo No. 533 de 2015 *“Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Nacional de Vías, Convocatoria No. 325 de 2015 - INVIAS”, en su tenor literal establece:*

“ARTÍCULO 22º. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS. *En firme el listado definitivo de inscritos, la universidad o institución de educación superior contratada por la CNSC, realizará a todos los aspirantes que aportaron documentos, la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el empleo que hayan seleccionado y que estén señalados en la OPEC del INVÍAS, con el fin de establecer si son o no admitidos para continuar en el concurso.*

La verificación de requisitos mínimos se realizará exclusivamente con base en la documentación de estudios y experiencia aportada por el aspirante en la forma y oportunidad establecidos por la CNSC.

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora DIANA CAROLINA ARTEAGA ARROYO en contra de la Resolución No. 20162220038025 de 24 de octubre del 2016".

La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos para el empleo al que se aspira, no es una prueba ni un instrumento de selección, es una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que de no cumplirse será causal de no admisión y, en consecuencia, genera el retiro del aspirante del Concurso.

El aspirante que acredite y cumpla los requisitos mínimos establecidos para el empleo al cual se inscribió, será admitido para continuar en el proceso de selección.

El aspirante que no cumpla con todos los requisitos mínimos establecidos para el empleo al cual se inscribió, será inadmitido y no podrá continuar en el proceso de selección.

Los documentos que soporten el cumplimiento de los requisitos mínimos para el ejercicio del empleo al cual se inscribió, deberán ser allegados por el aspirante en la fecha y por el medio que determine la CNSC.

PARÁGRAFO. *En lo no previsto en los anteriores artículos, en tratándose de la verificación del cumplimiento de requisitos mínimos, se aplicarán las disposiciones referentes a la prueba de Valoración de Antecedentes del presente Acuerdo". (Negrita y subraya fuera del texto)*

Por su parte el artículo 16 del Decreto 760 de 2005, prevé: "(...) *Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo*".

El Capítulo VI de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 74 dispone:

Artículo 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque (...)*".

De igual manera en cuanto a la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 del CPACA, señala:

Artículo 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos o tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes si a ello hubiera lugar".

Así mismo, el CPACA señala frente a los requisitos que deben reunir los recursos lo siguiente:

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*

2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora DIANA CAROLINA ARTEAGA ARROYO en contra de la Resolución No. 20162220038025 de 24 de octubre del 2016”.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio (...).”.

Ahora, conforme a los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la competencia para resolver el recurso de reposición recae sobre esta Comisión Nacional, por ser quien emitió la Resolución No. 20162220038025 del 24 de octubre de 2016.

II. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

3.1. Oportunidad para interponer el Recurso de Reposición.

En lo que se refiere a la **oportunidad** para presentar el recurso de reposición, se tiene que la señora DIANA CAROLINA ARTEAGA ARROYO, se notificó de la Resolución No. 20162220038025 del 24 de octubre de 2016 por conducta concluyente, con ocasión de la interposición del recurso de reposición que allegó el día 25 de noviembre de 2016, por lo anterior, se tiene que el recurso fue presentado en tiempo.

3.2. Requisitos del Recurso.

Superado lo anterior, se estableció que el recurso presentado por la señora DIANA CAROLINA ARTEAGA ARROYO, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3.3. Trámite del recurso de reposición promovido.

Como primera medida, resulta necesario exponer los motivos que antecedieron y sirvieron de sustento para proferir la Resolución No. 20162220038025 del 24 de octubre de 2016, *“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20162220002714 del 28 de junio de 2016, tendiente a determinar la procedencia de excluir a DIANA CAROLINA ARTEAGA ARROYO del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 325 de 2015 - INVÍAS, para proveer el empleo identificado con el Código OPEC No. 211150, por incumplimiento de requisitos mínimos”.*

Como se ilustró a lo largo de la resolución recurrida, la señora DIANA CAROLINA ARTEAGA ARROYO, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.004.549.533, NO ACREDITÓ contar con el requisito mínimo de experiencia establecido para el desempeño del empleo identificado con código OPEC No. 211150, toda vez que no aportó la experiencia profesional relacionada exigida y no fue posible aplicar equivalencias, dado que no existen para compensar experiencia profesional relacionada.

En este sentido y previo al análisis de los argumentos del recurso se considera necesario indicar que el Acuerdo de Convocatoria es la norma reguladora del concurso e imperativa tanto para la administración como para los aspirantes y por lo tanto de obligatorio cumplimiento.

Es así que el artículo 19 del Acuerdo de Convocatoria No. 533 de 2015 establece lo siguiente:

“ARTICULO 19°. CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA. Para la contabilización de la experiencia profesional a partir de la fecha de terminación del pensum académico, **deberá adjuntarse la certificación expedida por la Institución Educativa en que conste la fecha de terminación y la aprobación del pensum académico.** En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional.

(...)

PARÁGRAFO PRIMERO. No se deben enviar actas de posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia. Las certificaciones que no reúnan las

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora DIANA CAROLINA ARTEAGA ARROYO en contra de la Resolución No. 20162220038025 de 24 de octubre del 2016".

condiciones anteriormente señaladas, no serán tenidas como válidas y en consecuencia no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. (Subraya y negrilla fuera de texto)

Así mismo comporta precisar que el artículo 21 ibídem estableció los lineamientos para el cargue virtual de los documentos de la siguiente manera:

ARTICULO 21°. SOLICITUD Y RECEPCIÓN VIRTUAL DE LA DOCUMENTACIÓN. *La CNSC informará, a través del despacho responsable de la Convocatoria, con una antelación no inferior a tres (3) días hábiles a la fecha de inicio de la recepción de documentos, a través de la página www.cnsc.gov.co, en el link "Convocatoria No. 325 de 2015 INVÍAS" y de la universidad o institución de educación superior que la CNSC contrate para el efecto, **la forma y el plazo para el envío y recepción de los documentos con los que el aspirante acreditará los estudios y la experiencia**, tanto para la Verificación de los Requisitos Mínimos como para la prueba de Valoración de Antecedentes.*

Los documentos que se deben enviar, escaneados y organizados en el orden en que se indica a continuación, son los siguientes:

- 4. Certificaciones de experiencia expedidas por la autoridad competente de la respectiva institución pública o privada, ordenadas cronológicamente de la más reciente a la más antigua. **Estos documentos deberán contener como mínimo, las especificaciones previstas en el artículo 19 del presente Acuerdo.***
- 5. Los demás documentos que permitan la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos del empleo de la OPEC, al que se haya inscrito el aspirante y aquellos que considere que deben ser tenidos en cuenta para la prueba de Valoración de Antecedentes.*

La entrega de documentos de manera oportuna es una obligación a cargo del aspirante y se efectuará únicamente a través del aplicativo que disponga la CNSC.

Los documentos enviados o radicados en forma física o por medios distintos a los que disponga la CNSC o los que sean entregados extemporáneamente, no serán objeto de análisis (...). (Subraya y negrilla fuera de texto)

Ahora, respecto a las manifestaciones hechas por la aspirante en los numerales 4 y 6 de su escrito de reposición, en el que refiere que aportó más de 12 folios en la recepción virtual de documentos y que precisamente no se le verificó la experiencia del folio 12, es preciso aclarar, que revisado el aplicativo de cargue de documentos, se comprobó una vez más que solo hay 11 folios cargados, con lo cual se ratifica que el folio 12 no existe, razón por la cual no hubo pronunciamiento frente al mismo en la Resolución N° 20162220038025 del 24 de octubre de 2016, y como consecuencia de ello, resulta improcedente el argumento de la aspirante en cuanto a que se le está vulnerando el debido proceso. Es importante destacar que los términos de la convocatoria fueron claros en establecer los lineamientos para participar en el proceso de selección, pues se advirtió a todos los concursantes sobre la forma y plazo del envío y recepción de los documentos para acreditar su formación académica y experiencia de conformidad con lo establecido en los artículos 19 y 21 anotados.

Con relación al por qué no se tuvo en cuenta la experiencia del empleo de Profesional Universitario Grado 17 aportada en el folio 6 y certificada por la Procuraduría General de la Nación, se observa que ninguna de las funciones certificadas se encuentran relacionadas con las funciones del cargo a proveer, tal y como se señaló en el acto recurrido, comoquiera que la experiencia que exige la OPEC 211150 es experiencia profesional relacionada y no, *Experiencia Profesional*. Al tenor del artículo 17 del Acuerdo de Convocatoria No. 533 de 2015, la experiencia se define así:

"Experiencia Profesional: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo"

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora DIANA CAROLINA ARTEAGA ARROYO en contra de la Resolución No. 20162220038025 de 24 de octubre del 2016”.

“Experiencia Profesional Relacionada: *Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la Técnica Profesional y Tecnológica, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer.”*

De esta forma y atendiendo lo previsto por el Decreto 1083 de 2015, vemos que la mayoría de empleos en el nivel profesional exigen como requisito la acreditación de experiencia profesional relacionada, la cual se compone de dos elementos: el primero hace referencia a que debe ser adquirida a partir de la terminación y aprobación de materias, realizada en el ejercicio de las funciones propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del respectivo empleo y, el segundo, la experiencia debe ser adquirida en empleos o actividades similares a las del cargo a proveer, por lo que la concurrencia de estos dos elementos es obligatoria para que se pueda predicar este tipo de experiencia, ya que la misma norma cualifica la experiencia profesional.

Ahora bien, ante la inconformidad de la recurrente frente al análisis realizado por esta Comisión a la certificación proferida por la Procuraduría General de la Nación que se evidencia a folio 6 del aplicativo, se hace forzoso revisar nuevamente la misma, con el fin de establecer si las funciones allí certificadas, pueden ser enmarcadas dentro de la definición de experiencia profesional relacionada.

Verificadas las funciones del empleo de Profesional Universitario, Código 3PU-17 Grado GR17, frente a las solicitadas en el empleo 211150 encontramos que si bien las mismas no están directamente relacionadas con las del empleo a proveer, lo cierto es que según el artículo 25 del Decreto 262 de 2000, una de las funciones asignadas a las procuradurías delegadas es la establecida en el numeral 3 que al tenor literal señala: *“Ejercer, de manera selectiva, control preventivo de la gestión administrativa y de la contratación estatal que adelantan los organismos y entidades públicas”.*

Lo anterior quiere decir que le asiste razón a la recurrente cuando señala: *(...) por lo cual para el ejercicio de la función de instrucción disciplinaria es necesario el conocimiento de los preceptos constitucionales y legales que rigen la contratación estatal, ya que de lo contrario no sería viable imputar su presunto desconocimiento ni vigilar el adecuado actuar del servidor público”.*

Puntualizado esto, no existe asomo de duda que para realizar la labor encomendada a las procuradurías delegadas, es necesario que los profesionales que desarrollan las mismas, tengan conocimientos específicos en contratación estatal, situación que se corrobora al revisar la mencionada certificación que establece dentro de los conocimientos esenciales para el empleo de Profesional Universitario, Código 3PU-17 Grado GR17 los siguientes:

- Derecho Constitucional.
- Derecho Disciplinario.
- Derecho Administrativo.
- Contratación Estatal.
- Estatuto anticorrupción.
- Derecho Procesal.

Así las cosas, la certificación en mención tendrá que validarse, por lo que del 3 de septiembre de 2014 al 9 de junio de 2015, la concursante acredita nueve (9) meses y seis (6) días de experiencia profesional relacionada.

Ahora, en lo tocante con el análisis de los otros folios señalados por la recurrente, se reitera que el folio 8, en el que se evidencia que la aspirante se desempeñó como Escribiente de la Secretaría General del Tribunal, **NO** es válido para acreditar experiencia profesional relacionada, comoquiera que no corresponde al nivel profesional de conformidad con el Acuerdo PSAA-3560 de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura.

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora DIANA CAROLINA ARTEAGA ARROYO en contra de la Resolución No. 20162220038025 de 24 de octubre del 2016".

Frente a los folios 10 y 11, es de recibo el argumento de la recurrente frente a la validación de la experiencia profesional antes del grado como Auxiliar Judicial Ad-Honórem, sin que esta haya presentado el certificado de aprobación y terminación de materias respectivo, toda vez que según la definición del artículo 1º del Acuerdo No. PSAA10-7543 del 14 de diciembre de 2010, haber iniciado la práctica de la judicatura demuestra la condición de haber cursado y aprobado la totalidad de las materias que integran el plan de estudios de Derecho:

ARTICULO PRIMERO: Judicatura. Definición y Campo de Aplicación: La judicatura consiste en el desarrollo práctico de los conocimientos teóricos adquiridos en las Instituciones de Educación Superior autorizadas por el Gobierno Nacional en lo que respecta al programa de Derecho. Esta actividad la puede ejercer el egresado de la facultad de derecho una vez haya cursado y aprobado la totalidad de las materias que integran el plan de estudios, cualquiera que sea la naturaleza o denominación de la relación jurídica.

Se evidencia entonces que dicha experiencia es profesional y que además es relacionada con las siguientes funciones de la OPEC 211150:

- *Atención de solicitudes de funcionarios, proponentes y terceros en relación con Procesos de Menor Cuantía.*
- *Recibir y responder por las propuestas técnicas originales del respectivo proceso así como su carpeta con los documentos respectivos.*

Por consiguiente, es válida la experiencia como Auxiliar Judicial Ad-Honórem, desde el veintitrés (23) de mayo de 2011 hasta el doce (12) de enero de 2012 y del veintiséis (26) de enero de 2012 al treinta (30) de marzo de 2012, con la cual acredita nueve (9) meses y veinticuatro (24) días de experiencia profesional relacionada.

Respecto del folio 9, correspondiente a experiencia como Auxiliar Judicial Grado I, del 16 al 25 de enero de 2012, es válida comoquiera que esta certificación goza de igual manera de la presunción de haber terminado materias de que trata el artículo 1º del Acuerdo No. PSAA10-7543 del 14 de diciembre de 2010, por cuanto ocurrió después de haber iniciado la práctica de judicatura; así mismo es relacionada, puesto que describe las mismas funciones que los folios 10 y 11, acreditando así, nueve (9) días de experiencia profesional relacionada.

En conclusión, la aspirante acredita con los folios 6, 9, 10 y 11, un (1) año, siete (7) meses y nueve (9) días de experiencia profesional relacionada, que sumados a los once (11) meses del folio 7, inicialmente valorados, dan un total de treinta (30) meses y ocho (8) días de experiencia profesional relacionada.

En este orden de ideas, se tiene que la aspirante **ACREDITÓ** contar con el requisito mínimo de experiencia relacionada establecido para el empleo identificado en la Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC 211150, con los folios objeto de este recurso, un total de un (1) año, siete (7) meses y nueve (9) días, los cuales no fueron tenidos en cuenta al momento de expedir la Resolución No. 20162220038025 del 24 de octubre de 2016, razón ésta, que deja en evidencia que la señora DIANA CAROLINA ARTEAGA ARROYO, no acreditó once (11) meses de experiencia como inicialmente se había mencionado en el acto administrativo recurrido, sino, que acreditó un total de treinta (30) meses y ocho (8) días de experiencia profesional relacionada, lo que hace necesario que su argumento sea acogido con el fin de modificar la resolución objeto del recurso de alzada.

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que mediante el acuerdo No. 558 del 06 de octubre de 2015, se dispuso que es función de los despachos de los comisionados adelantar las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, y proferir los Actos Administrativos que las resuelven así como los recursos que procedan frente a la decisión

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora DIANA CAROLINA ARTEAGA ARROYO en contra de la Resolución No. 20162220038025 de 24 de octubre del 2016".

adoptada; de conformidad con los asuntos y competencias asignadas por la Sala a cada Despacho, la Comisión Nacional del Servicio Civil,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Reponer la Resolución No. 20162220038025 del 24 de octubre de 2016, respecto de la decisión adoptada frente a la señora **DIANA CAROLINA ARTEAGA ARROYO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.004.549.533 y en consecuencia **NO EXCLUIR** de la convocatoria 325 de 2015- INVIAS, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el código OPEC No. 211150, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 17, perteneciente al INSTITUTO NACIONAL DE INVIAS, a la señora **DIANA CAROLINA ARTEAGA ARROYO**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente Resolución, a la aspirante DIANA CAROLINA ARTEAGA ARROYO, en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para los efectos, se suministra la siguiente información:

ASPIRANTE	CÉDULA	DIRECCIÓN FÍSICA	CORREO ELECTRÓNICO ¹
DIANA CAROLINA ARTEAGA ARROYO	1.004.549.533	CALLE 25 # 32A-90 TORRE 10 APTO 202 - Bogotá D.C.	diani-arte@hotmail.com .

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar el contenido de la presente Resolución, a la Universidad Manuela Beltrán en la dirección de correo electrónico: invias@umb.edu.co; o en la dirección: Carrera 24 No. 35 – 57, Barrio la Soledad, de la Ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente acto administrativo en la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil – www.cnsc.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente decisión no proceden recursos.

Dada en Bogotá D. C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO
Comisionada (E)

Revisó: Johanna Patricia Benítez Páez
Revisó: Diego Hernán Fernández Guechía – Gerente Convocatoria No. 325 de 2015 - INVIAS
Proyectó: Rosa Lila Carrillo – Abogada Convocatoria No. 325 de 2015 - INVIAS

¹ Acuerdo No. 533 de 2015, Artículo 13, numeral 7º: Consideraciones previas al proceso de inscripción. Con la inscripción, el aspirante acepta que el medio de información y de divulgación oficial, durante el proceso de selección, es la página www.cnsc.gov.co y que la CNSC podrá comunicar a los aspirantes toda la información relacionada con el Concurso Abierto de Méritos a través del correo electrónico, en concordancia con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004; en consecuencia, el registro de un correo electrónico personal en el formulario de inscripción es obligatorio.